

OFICIO No. CEDH/P/CUL/
EXPEDIENTE No: CEDH/III/069/10
QUEJOSO: N.E.L.
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN
No. 5/2010

Profesora Maira Lorena Zazueta Corrales,
Secretaria de Educación Pública y
Cultura del Estado de Sinaloa,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 11 de marzo de 2010, la señora N.E.L. presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo G.E.L., alumno de segundo grado, de la Escuela Primaria General "Anatolio B. Ortega", de esta ciudad.

En dicha queja manifestó que el día 9 de marzo de 2010 la profesora Ascención Cháidez Gamboa golpeó a su hijo G.E.L. con una tabla de madera.

A dicho escrito de queja acompañó los siguientes documentos:

A) Queja suscrita por la señora N.E.L. ante el área de atención ciudadana de la Unidad de Atención de la Ley de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa.

B) Fotografía en la que se observa sobre un escritorio una tabla de madera y un tubo de fierro.

C) Un CD que contiene tres videos en los que se observa a la Directora de la Escuela Primaria General “Anatolio B. Ortega” cuestionar a los alumnos sobre el trato recibido por parte de la profesora “Chonita”.

Dicha queja fue calificada como actos presuntamente violatorios de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/III/069/10.

Del contenido del expediente en análisis se desprende que con motivo de la queja, se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Con fecha 18 de marzo de 2010, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Escuela Primaria General “Anatolio B. Ortega” con el propósito de entrevistarse con la profesora Olga Alicia Almeida Soto, Directora de dicha institución, a fin de investigar si efectivamente la profesora infirió alguna clase de maltrato al niño G.E.L..

En dicha entrevista, la directora manifestó estar enterada de la problemática, y señaló que ella nunca había sido testigo de que la maestra “Chonita” maltratara a sus alumnos, y en cuanto al golpe de G.E.L refirió que la maestra no le pegó, simplemente ella tenía en la mano una tabla que utiliza para pegarle al escritorio para poner orden en el salón de clases, y el niño se movió y lo alcanzó a tocar con dicha tabla, pero que su intención no había sido golpearlo.

Así mismo refirió que anteriormente se presentaron dos quejas ante la Dirección de Trabajo Social de dicha escuela por parte de padres de familia en contra de la profesora “Chonita”, ambas derivadas del supuesto maltrato de la maestra hacia los alumnos porque les jalaba el pelo y los maltrataba físicamente, y finalmente se arregló la situación entre los padres de familia y la maestra, puesto que los alumnos desvirtuaron dichas aseveraciones.

De igual manera, refirió que la maestra “Chonita” es un poco “seca” y poco cariñosa con sus alumnos, y tal vez por ello los alumnos sientan que no los trata bien, pero que jamás había maltratado física o verbalmente a sus alumnos.

Inmediatamente después, personal de esta Comisión ingresó al aula de segundo grado grupo C, el cual se encuentra a cargo de la profesora “Chonita”, a quien se le hizo del conocimiento sobre la queja que la señora N.E.L. presentó ante esta Comisión en la cual se advierte que ha tenido un mal trato con el alumno G.E.L..

Ante ello, la maestra comentó que efectivamente el pasado 9 de marzo cuando ella estaba dando clase, tomó un palo de madera que utiliza en el aula para golpear el escritorio y tratar de poner orden entre los alumnos, y “sin querer” golpeó a G.E.L ya que él estaba parado y no quería sentarse y lo golpeó con dicho palo de madera por accidente.

Así también se hizo del conocimiento el video que la quejosa proporcionó a este organismo en el cual se advierten diversos niños que refieren que quisieran que su maestra sea buena, que no les jale el pelo, que no los regañe, y ante ello, comentó que “los niños inventan mucho” y que por supuesto que jamás le ha jalado el pelo a nadie y mucho menos ha inferido alguna clase de maltrato sobre los alumnos.

Posteriormente, la maestra Chonita refirió que el menor G.E.L es muy flojo y ha tenido un aproximado de 30 faltas desde que inició el ciclo en el mes de agosto de 2009 hasta el mes febrero del presente año, y por ello, ella siempre trabaja con él en su escritorio, y trata de ponerlo al día con sus compañeros.

Así pues, mientras el personal de esta Comisión se encontraba en el aula entrevistando a la maestra en compañía de la Directora, un grupo de padres de familia cuyos hijos estudian en ese salón de clases ingresaron al mismo y manifestaron que estaban en desacuerdo con la actitud de la señora N.E.L. ya que según comentaron, la maestra Chonita es una buena persona y tiene varios años impartiendo clases en esa institución y ellos nunca han tenido problema

alguno con sus hijos; al contrario, saben que siempre está a disposición de los alumnos.

Asimismo los padres comentaron que estaban sumamente molestos porque la quejosa había grabado un video de sus hijos dentro del salón de clases, y repartió copias de dichos videos a los padres de familia, amenazando con subirlos al programa “youtube” en *internet* para que todos supieran la clase de maestra que es la profesora “Chonita”.

Ante ello, se hizo del conocimiento de los padres que el asunto en cuestión les atañe a la quejosa y a la maestra de dicha escuela, por lo que había que permitir a las autoridades correspondientes, tanto a esta Comisión, como las demás instancias que tienen conocimiento de ello, hagan sus investigaciones, para que en su momento estén en oportunidad de resolver el asunto de la manera que corresponda.

Ante tales manifestaciones, personal de esta Comisión se comprometió a hablar con la señora N.E.L, para pedirle que no suba ese video a *internet* ya que está de por medio el bienestar de los alumnos y no sabemos qué uso se le puede dar al mismo.

2. Con fecha 18 de marzo de 2010 personal de este organismo se comunicó con la señora N.E.L. con el propósito de hacer de su conocimiento sobre la visita que se realizó en la misma fecha a la Escuela Primaria General “Anatolio B. Ortega”, en la cual se presentaron padres de familia inconformes en relación con el video que había tomado en el aula y según dijeron, amenazó con subirlo a *internet*.

Ante ello, la señora N.E.L. manifestó que ella en ningún momento amenazó con subir ese video y que por supuesto que no lo haría porque está de por medio la integridad de los alumnos.

De igual manera, manifestó que las faltas que tiene su hijo se deben a que tiene bronquitis y es por ello que se ha mantenido ausente frecuentemente, señalando

que el mismo está acudiendo a clases a otra escuela pública desde el día 11 de marzo del presente año y que ha trabajado muy bien y recibe muy buena atención por parte de sus nuevas maestras.

3. Con oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2010, la Directora de la Escuela Primaria General “Anatolio B. Ortega”, profesora Olga Alicia Almeida Soto, dio contestación a la información solicitada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del cual se advierte que la señora N.E.L. se apersonó ante esa institución educativa manifestando que su hijo G.E.L. ya no quería asistir a clases porque la Directora le había dado órdenes a la maestra “Chonita” de que reprobara al menor, quien aclaró que había sido un malentendido.

Posteriormente señaló que la quejosa empezó a reclamarle a la maestra *“¿porqué le pegaste a mi hijo?, ¡lo golpeaste en la espalda con un palo!”*, a lo que la profesora “Chonita” comentó que jamás había golpeado a ningún alumno.

De igual manera, la maestra aceptó que en dos ocasiones anteriormente se habían presentado quejas en contra de la profesora Ascención pero que en ambos casos se platicó con los padres de familia y los alumnos y se descubrió que los menores decían mentiras.

Así mismo, refirió en dicho informe que en visitas que ha realizado al grupo de segundo grado grupo “C” se ha percatado del palo de madera que la maestra Ascención utiliza para golpear el escritorio e imponer su voz, y ante ello le ha recomendado que no lo utilice más porque sus gritos y los golpes en el escritorio intimidan a los alumnos, aclarando que jamás ha visto un martillo en el escritorio de la maestra.

4. Con fecha 12 de abril de 2010, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Escuela Primaria General “Anatolio B. Ortega” con el propósito de corroborar si efectivamente la profesora Ascención ha cumplido con la recomendación hecha por la Directora de dicha institución referente a dejar de utilizar el palo de madera y el tubo de fierro dentro del salón de clases, quien

manifestó que ella se los había encontrado ahí y por eso los utilizaba pero que jamás hizo mal uso de ellos golpeando a los alumnos y que en lo sucesivo no volverá a utilizarlos a efecto de acatar la recomendación hecha por la Directora.

Así mismo, en dicha visita la Directora comentó que el menor G.E.L. ya no acudía a esa escuela primaria y que la documentación correspondiente se le había entregado a la señora N.E.L. sin ningún problema.

5. Con fecha 12 de abril de 2010, personal de este organismo se comunicó al área jurídica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, en donde hicieron del conocimiento que, con motivo de la queja formulada por la señora N.E.L., se dio aviso al área de Supervisión Escolar para efecto de que se iniciara la investigación correspondiente.

Igualmente manifestó que por haberse presentado la queja en el área de atención ciudadana, a ese departamento jurídico le corresponde conocer sobre la problemática y se encuentra a la espera del informe que rinda la Supervisión Escolar para ellos posteriormente hacerlo del conocimiento de la señora Echevarría, sin pasar de esta semana.

6. Con fecha 13 de abril de 2010, personal de este organismo se comunicó con la quejosa para efecto de hacer de su conocimiento sobre la visita realizada el día 12 del mismo mes y año, a la Escuela Primaria General "Anatolio B. Ortega", en donde la profesora Ascención manifestó que se comprometía a no volver a usar el palo de madera con el que golpea el escritorio en el salón de clase, a lo que comentó que ella no tenía interés de saber sobre la maestra o la escuela ya que su hijo G.E.L. estaba cursando la primaria en otra escuela y se encuentra muy contento.

Ahora bien, no obstante la señora N.E.L. viene narrando en su escrito de queja que la profesora Ascención golpeó a su hijo G.E.L. con un palo de madera, se advierte que tanto la profesora Olga Alicia Almeida Soto, Directora de la Escuela Primaria como la profesora Ascención, maestra del grupo, aceptaron que

“accidentalmente” el palo de madera alcanzó a golpear al alumno, según consta en acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2010.

Ante ello, una vez analizada la información que obra agregada al caso que nos ocupa, se advierte que la profesora Ascención Cháidez Gamboa, con el propósito de acatar las recomendaciones expuestas por la Directora de la institución educativa se comprometió a no volver a utilizar el palo de madera en el salón de clases y de igual manera, la Directora se comprometió a estar al pendiente de tal situación.

En tal virtud, conviene destacar que para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta de gran importancia el respeto a los derechos humanos de los niños, principalmente porque al ser un grupo que puede fácilmente verse en condiciones de vulnerabilidad, difícilmente pueden protegerse a sí mismos.

Por ello, tal como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3°, la educación que imparta el Estado debe contribuir en todo momento al bienestar del educando, siempre dentro del marco del respeto a los derechos humanos que les son inherentes y el aprecio de la dignidad de la persona. Dicho artículo señala:

“Artículo 3.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

II. (...) Además:

.....

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la

dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; (...)

De igual manera el artículo 4° del mismo ordenamiento precisa lo siguiente:

Artículo 4.

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

No obstante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la importancia del respeto a los derechos de la niñez, existen diversos instrumentos internacionales que velan por garantizar los derechos de los niños. Tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño cuando precisa en su preámbulo que los niños *“requieren de cuidados y asistencia especiales y merecen crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*.

De igual manera dicho instrumento internacional sostiene en su artículo 28 apartado 2 lo siguiente:

“Artículo 28.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.”

Así entonces, haciendo referencia a dicho precepto legal, se advierte que el uso de instrumentos como palos de madera o de fierro por parte de la profesora Ascención Cháidez Gamboa, no se estima constituyan elementos compatibles con la dignidad humana del niño, ya que, aún y cuando los utilizaba sólo para “imponer su voz” frente al grupo, dicha práctica podría alterar el estado emocional de los alumnos y a su vez intimidarlos.

Es por ello, que de ninguna forma dicha práctica se encuentra acorde con lo establecido por la Ley General de Educación cuando precisa lo siguiente:

“Artículo 42.

En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.”

“Artículo 75.

Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

.....

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;”

En tal virtud, cabe destacar lo establecido por el artículo 4 Bis A, fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa cuando señala que *“los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.”*

A su vez el artículo 13 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 13.

Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. (...)

Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público. (...)

Todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de esos propósitos.”

En ese tenor, y atendiendo a la especial protección y cuidado que requieren los niños, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 30 señala lo siguiente:

“Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. Constitucional y de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa. Las autoridades estatales y municipales, en coordinación entre sí y la Federación, promoverán las medidas necesarias para que:

A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo.
.....

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no-discriminación y de la convivencia sin violencia.

.....
F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.
.....

Cabe destacar que esta Comisión no se encuentra en desacuerdo con que se apliquen medidas disciplinarias a los niños siempre y cuando vayan encaminadas a contribuir con su educación y su preparación como seres humanos, y es evidente, que el uso de instrumentos como palos de madera o fierro atentan contra la integridad física y mental del menor.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, cabe destacar que la Convención de los Derechos del Niño reafirma el reconocimiento de los mismos como personas humanas, y los reconoce como sujetos portadores de derechos sobre cualquier consideración cultural que pueda afectarlos.

Dicho instrumento internacional, precisa en su artículo 3° inciso 1, lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Lo anterior revela la obligación que poseen las autoridades para estimar el interés superior del niño como consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, principalmente porque antes de tomarse medidas respecto de los niños, deben tomarse todas aquellas que protejan sus derechos, es decir, se debe concebir el interés superior del niño como una facultad que permita oponerse a cualquier situación que conculque los derechos humanos de los niños.

De igual manera, la Declaración de los Derechos del Niño en el párrafo segundo de su principio número 7 establece que:

“El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.”

Es decir que, quienes tienen bajo su responsabilidad el cuidado de los menores deben considerar como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, el desarrollo de los mismos y el ejercicio pleno de sus derechos.

El interés superior del niño implica la plena satisfacción de los derechos de los niños y alude a la protección integral y simultánea del desarrollo y nivel de vida adecuado para un niño.

Ahora bien, cabe señalar que el menor G.E.L. se encuentra cursando el segundo grado de primaria en otra escuela pública desde el día 11 de marzo de 2010, según consta en acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2010, situación que ha resultado benéfica para el menor según lo manifestado por la madre.

De manera que, con el propósito de procurar los cambios o modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, esta Comisión se permite formular a esa Secretaría de Educación Pública y Cultura a su cargo, el siguiente Acuerdo de Conciliación.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a los docentes de la Escuela Primaria General “Anatolio B. Ortega”, suspendan cualquier práctica en la que utilicen instrumentos como palos de madera, fierro o cualquier otro que pueda dañar la salud integral de los alumnos.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización referentes a educación y derechos humanos, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa y se insista en que la disciplina escolar tendrá que ser administrada de modo compatible con la dignidad humana del niño.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa institución educativa no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, la señora N.E.L. podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta el Acuerdo de Conciliación.

Le solicitamos expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos

expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sinaloa a 31 de mayo de 2010
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sra. N.E.L., quejosa. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.